

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERGA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 63.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto, se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe

del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del artículo 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en el Presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta hora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del artículo 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptible de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquéllas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalen-

tes en cuanto á su función á las Secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra;

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección General de primera enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia;

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes;

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras Autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro-Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del artículo 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine;

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares.

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuando, disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas, como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º, deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición;

2.ª Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior;

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera; ó si la tuvieron, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquélla del respectivo expediente;

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas;

5.ª Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación; haber desempeñado con anterioridad la dirección de una escuela graduada por dos años á lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero con referencia especial á materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de pedagogía ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Es-

cuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los directores de graduadas existentes á la fecha, que reunan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reunan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones de régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán, aplicándoles el régimen que para los de su clase establece el presente Decreto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Á partir del día 1.º del próximo mes de Abril, todos los

Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente, á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías: una de 4.000 pesetas, á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas, á que ascenderán también siete Maestros y siete Maestras de la misma categoría y tres Maestros y tres Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas, serán ocupadas por los Maestros y Maestras, respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas, á quienes corresponda ascender según el escalafón. Para la recta aplicación de esta medida, se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de Abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000; los de 1.625 al de 1.650; los de 1.350 al de 1.375 y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de la gratificación por las enseñanzas de adultos, á que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º Las Escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas, ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de Abril próximo en adelante.

La mitad de esas vacantes se proveerá por oposición libre, y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas, que posean el título elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas, cuyos Maestros no reunan las condiciones que señala el art. 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo 1.º respecto del cese de las retribuciones y la gratificación por la enseñanza de adultos se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 2.º y 4.º

Los créditos consignados en los presupuestos municipales del año actual para retribuciones, y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la

compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de Mayo, ó por reconocimiento del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los Regentes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda según su categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala: Poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400, y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponde á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Art. 9.º A los Auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último; pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente Decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de Junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, para cuyo cumplimiento, en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las reclamaciones que se hicieren y las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente Decreto, serán resueltas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

(De la Gaceta núm. 59).

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor, de ascenso, del noveno grupo (Geografía, Economía y Legislación industrial), vacante en la Escuela Industrial de Madrid, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1500 pesetas y 500 más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores de entrada, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten tres años por lo menos de efectivos servicios en el grupo de asignaturas de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1911.—
El Subsecretario, J. M. Zorita.

De la Gaceta núm. 58.)

Gobierno Civil.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Espinosa de los Monteros, se ausentó el día 24 de Febrero último de la casa paterna, Francisco Vallejo Arce, de 30 años, soltero, el cual se halla con tendencias de enajenación mental, por cuya enfermedad estuvo recluido en el manicomio de Santa Agueda; va vestido con traje de pana oscuro, boina, zapatos borceguíes y un tapabocas negro con motas encarnadas.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes dependientes de la mía, la busca y detención de dicho Francisco Vallejo, y, caso de dar resultado favorable lo comuniquen á la Alcaldía de Espinosa de los Monteros ó á este Gobierno, á fin de restituirle á la casa paterna.

Burgos 2 de Marzo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Enero de 1911.

El día 1.º de Enero se formó la lista de los Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir y ser elegidos compromisarios para las elecciones de Senadores del año actual, y se acordó fijarla al público inmediatamente.

El 7 se acordó entablar recurso de alzada para ante el Sr. Gobernador civil de la provincia contra el anuncio inserto en el Boletín oficial de 30 de Diciembre último por el que la Junta administrativa del pueblo de Arroyo trata de acotar varias fincas por ser término de aprovechamiento común, y que se encargue de su redacción al señor Secretario cesante D. León Manuel Huerta; que se conteste dentro del término que se exige el interrogatorio remitido por el Sr. Gobernador civil sobre datos para la supresión del impuesto de consumos, y que se forme el alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual el día 8 á las diez de la mañana.

El 8 se formó el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual y se tomaron los acuerdos correspondientes al mismo.

El 21 se aprobó en todas sus partes la moción presentada por el Concejal D. Luis Vivar sobre reposición del Secretario suspenso de este Ayuntamiento D. León Manuel Huerta y protestando de la suspensión y que se le reponga en el cargo de Secretario inmediatamente; facilitar el combustible que se pueda para su enfermedad á D. Ciriano Alonso; socorrer con cuatro pesetas á cada uno por ocho días á los pobres Fulgencio Martín y Gonzalo Alonso; que se dé posesión de sus cargos con las formalidades del Reglamento á los vigilantes de Consumos Fernando y Baldomero Herrera y Benito Bengoechea, nombrados por el rematante D. Benito Alvarez; quedar enterada de la carta del Sr. Arquitecto respecto al paso de las aguas para las fuentes por el puente de Costana; quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador civil resolviendo y desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Leonardo Molinero sobre cesión de terreno en los Campitos á D. Carlos Umarán; por el Concejal D. Francisco García se propuso se exija fianza al Depositario de fondos municipales D. Rufino Zuazo, nombrado por el Sr. Alcalde, y por el Concejal D. Felipe de Abajo se manifestó que siendo de la incumbencia del Ayuntamiento su nombramiento debe declararse la plaza vacante; el Concejal D. Pio Rojo está conforme con la proposi-

ción del Sr. Abajo, y los demás señores Concejales se adhirieron en un todo con lo expuesto por el Concejal D. Felipe de Abajo; el Concejal Interventor Sr. Sierra manifestó que no habiéndose hecho acta de arqueo de 30 de Noviembre ni 31 de Diciembre lo hace presente á la Corporación para evitar responsabilidades; á instancia del Concejal Sr. de Abajo, se manifestó se recave de la Diputación provincial la adquisición de cien árboles para la celebración de la Fiesta del árbol que este Ayuntamiento inaugurará en su día con los niños de la Escuela.

El 28 se extendió acta negativa por no haber comparecido suficiente número de Concejales.

El 29 se practicó la rectificación del alistamiento prevenida por la ley y tomaron en ella los acuerdos relativos al caso.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, previa aprobación por el Ayuntamiento á los efectos que dispone el art. 109 de la ley Municipal, formo yo el Secretario el presente extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en sus sesiones del mes de Enero último que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Salas de los Infantes á 20 de Febrero de 1911.—El Secretario, León M. Huerta.—V.º B.º = El Alcalde, Cirilo Benito.

Diligencia.—La arreglo yo el Secretario para hacer constar que da cuenta al Ayuntamiento de esta villa del extracto de sesiones que antecede en la sesión ordinaria que celebró en el día de ayer, acordó por unanimidad aprobarle y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia según dispone el artículo 109 de la ley Municipal.

Salas de los Infantes 26 de Febrero de 1911.—León M. Huerta.

Ayuntamiento de La Cueva de Roa.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el tercero y cuarto trimestre de 1910.

El día 3 de Julio se acordó aprobar el extracto de los acuerdos del semestre anterior, y nombrar dos guardas de campo previas las condiciones que se estipulan, gratificándolos con 45 y 40 pesetas, habiendo sido designados Blas Carrascal y Leocadio Martínez.

El 10 no hubo asuntos de que tratar.

El 17 se nombró comisionado para la entrega de mozos en Caja el día 1.º de Agosto á D. Isaac Vadillo, Agente del Ayuntamiento en Burgos, abonándole 4'50 pesetas.

El 24 se acordó prohibir coger yerba en propiedades ajenas.

El 31 de Julio y 7 de Agosto no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 14 se acordó que del capítulo correspondiente del presupuesto se

paguen los gastos que origine la Estadística de viviendas.

El 21 se acordó imponer la multa de cinco pesetas al vecino de San Martín de Rubiales Ignacio Esteban por pastoreo abusivo.

El 28 no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

El día 4 de Septiembre se acordó informar á la Superioridad respecto á los extremos que comprende la Real orden circular de 22 del anterior publicada en el Boletín oficial extraordinario del día 24, que en este distrito no procede hacer variación alguna; también acordó verificar la cobranza de intereses del Banco Agrícola y reparto por pastos de 1909, y que se abone por comisión á Roa al Sr. Alcalde y Secretario la cantidad de seis pesetas.

El 11 se acordó informar al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda que la cosecha de trigo en este pueblo se calcula en 51.600 kilos, calificándose de mediana.

El 18 se acordó aprobar la partida de 25 pesetas por gastos de la Comisión nombrada para gestionar la prolongación del canal Reina Victoria. Aprobar el proyecto de presupuesto para 1911 y que se exponga al público por 15 días.

El 25 de Septiembre y 2 de Octubre no celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 9 se acordó informar al señor Gobernador que según las noticias adquiridas, es cierto lo que expone el Ayuntamiento de Valdezate respecto á los daños sufridos por un pedrisco el día 7 de Agosto último.

El 16 no hubo asuntos de que tratar.

El 23 no celebró sesión por falta de Sres. Concejales.

El 30 no hubo asuntos de que tratar.

El día 6 de Noviembre no celebró sesión por haber tenido lugar el remate de la exclusiva.

El 13 se acordó entregar 50 pesetas á Félix Madrigal y otras 25 á José Madrigal del capital Banco Agrícola y que obran en poder del Depositario, y se nombró comisionado á D. Isaac Vadillo para recoger en la Sección de Estadística las hojas necesarias para la inscripción del Censo de población.

El 20 no celebró sesión por falta de Sres. Concejales.

El 27 tuvo lugar el remate de arbitrios.

El día 4 de Diciembre se acordó abonar 50 pesetas por gastos de la Junta municipal del Censo electoral en todo el año.

El 11 y el 18 no hubo asuntos de que tratar.

El 25 no celebró sesión por falta de Sres. Concejales.

Sesiones de la Junta municipal.

El día 15 de Septiembre se acordaron los medios de cubrir el cupo de consumo por remate á la exclusiva y á la libre venta el consumo

del vino y piensos para ganados, y en su defecto, se haga el reparto vecinal.

El 2 de Octubre se discutió y aprobó el presupuesto municipal.

El 27 se formaron los pliegos de condiciones para los remates á venta libre.

El 22 de Noviembre se acordó formar el reparto de consumos por no haber tenido efecto los remates á libre venta.

El Ayuntamiento en sesión del día 29 de los corrientes, acordó aprobar el anterior extracto y que se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

La Cueva de Roa 30 de Enero de 1911.—El Secretario, Mamerto Carbonero.—V.º B.º—El Alcalde, José Madrigal.

Ayuntamiento de Hinestrosa.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre del año último.

Los días 2 y 9 de Octubre no hubo asuntos de que tratar.

El 16 quedó aprobado el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911.

Se dió cuenta de haberse vendido en pública subasta el chopo que se cortó en Fuente el Hoyo, y de haberse adjudicado á D. Gracellano Gil, como el mejor postor.

Los días 30 de Octubre y 6, 13 y 20 de Noviembre no hubo asuntos de que tratar.

El 27 quedó enterada la Corporación de haber concurrido el Secretario de este Ayuntamiento á la capital para hacerse cargo de los recibos talonarios de la contribución rústica y urbana para 1911, de los impresos necesarios para llevar á cabo la formación del Censo de población de España y sus posesiones.

Acordó así bien nombrar á don Manuel García, comisionado para que concurra á la capital á hacerse cargo del recargo del 50 por 100 impuesto por este Ayuntamiento sobre cédulas personales.

Se acordó la distribución de fondos y pago de empleados.

Los días 4, 15 y 18 de Diciembre no hubo asuntos de que tratar.

El 25 quedó enterada la Corporación de haber sido aprobados por la Superioridad el repartimiento de urbana y presupuesto municipal para 1911.

Así bien quedó enterada de haberse ingresado por D. Manuel García, en depositaria, el recargo municipal del 50 por 100 sobre cédulas personales.

También fué examinada y luego aprobada una cuenta presentada por D. Juan Santa María, acordándose que se pague con cargo á sus respectivos capítulos y artículos.

Se dió cuenta de haber quedado vacante por fallecimiento una plaza

de las de pobre, acordando nombrar en su lugar á D.ª Braulia Santa María, por considerarla como más necesitada.

Así mismo se acordó abonar á don Podro Gutiez la cantidad de 13 pesetas por un chopo suministrado al Ayuntamiento para el arreglo del puente y á D. Gaugerico Gil la cantidad de 5 pesetas por otro chopo para el mismo fin.

Quedó autorizado el Sr. Alcalde para que se dirija directamente á D. Buenaventura Izquierdo para que éste asesore al mismo el medio más económico para llevar á cabo las obras que se proyectan para la traída de aguas á este pueblo.

Se puso de manifiesto la cartilla extendida á favor del Ayuntamiento en 6 de Noviembre último con el número 87 por el Sindicato Agrícola Regional de Castrogeriz.—El Secretario, Manuel García.

Los precedentes acuerdos han sido tomados por este Ayuntamiento en el 4.º trimestre de 1910 y cuyo extracto fué aprobado por el mismo en sesión de 8 de Enero actual, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley, se remite el presente al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Hinestrosa 20 de Enero de 1911. Manuel García.—V.º B.º—El Alcalde, Dámaso Parra.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Roa.

No habiendo ingresado aun en esta Alcaldía los Ayuntamientos de los pueblos de este partido las cuotas que les corresponde satisfacer por gastos carcelarios del primer trimestre del año actual, se les recuerda por medio del presente, previniéndoles que, si no lo hacen en el preciso término de ocho días, se les expedirán los apremios conducentes.

Roa 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Filiberto Arrontes.

Alcaldía de Huerta de Rey.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Huerta de Rey 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Mariano Gallo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Canicosa de la Sierra.

Yudego y Villandiego.

Villasilos.
Barrio de Muñó.
Hontanas.
Castrillo Solarana.
Pancorvo.
Cillaperlata.
Redecilla del Camino.
Quintanilla Sobresierra.
Villalmanzo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cabañes de Esgueva.
Moradillo de Roa.
Cayuela.
Solarana.
Quintanilla San García.
Tubilla del Agua.
Valcavado de Roa.
Quintanaelez.

Respecto de rústica y urbana:
Fuentespina.

Alcaldía de Villalmanzo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Galo del Valle.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cillaperlata.
Quintanaelez.

Alcaldía de Carazo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carazo 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Marcelino Palomero.

Alcaldía de Hoyales de Roa.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de la cuota que ha de satisfacerse al Tesoro por consumos en el año actual, y recargos municipales impuestos sobre la misma, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hoyales de Roa 26 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Angel Arranz.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

En el sorteo verificado por este Ayuntamiento para el nombramiento de Vocales asociados que con el mismo han de formar la Junta municipal, en la forma prescrita en el artículo 68 de la vigente ley Municipal, han resultado designados para el expresado cargo durante el año actual, los señores siguientes:

Primera sección.—D. Victorino Merino García y D. Santos Peña Arroyo.

Segunda sección.—D. Gregorio García González y D. Fulgencio García Arroyo.

Tercera sección.—D. León Encinas García y D. Mateo Pastor Bravo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Castrillo Solarana 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Andrés Pozo.

Alcaldía de Yudego y Villandiego.

En el sorteo verificado ante este Ayuntamiento, han sido designados para vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año, los señores siguientes:

Primera sección.—D. Florencio Hurtado Campo y D. Nicanor Galerón García.

Segunda sección.—D. Juan Galerón Hurtado y D. Cirilo Fuente García.

Tercera sección.—D. Pedro Ruiz Infante, D. Francisco Triana González y D. Balbino Galerón García.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Yudego y Villandiego 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Florencio Hurtado.

Anuncios particulares

La Administración principal de Loterías de esta provincia fué trasladada á la calle del Cid, número 1, (esquina á la Plaza Mayor, número 48), RELOJERIA, PLATERIA Y OPTICA de Eustasio Villanueva, Representante de La plata Meneses, Gramófonos y Máquinas de escribir. 2

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una; Almirante Bonifaz, 13, pral.

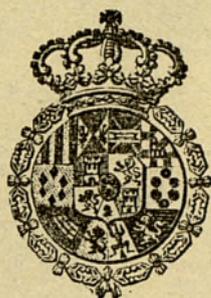
En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99. 1

SANTA OLALLA OCULISTA,

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una. 1

Imprenta de la Diputación provincial.



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

D. PEDRO TENA Y SICILIA, *Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Secretario de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Burgos,*

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy, han sido considerados definitivamente elegidos, y, por consiguiente, proclamados Diputados provinciales electos, en virtud de no haber en los distritos mayor número de candidatos que el de elegibles, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, los señores

D. Juan Merino Sanz, D. Félix Berdugo Arias de Miranda, D. Angel de la Fuente Velssco y D. Mariano Reven-

ga Martin de Valmaseda, por el distrito de Aranda-Roa.

D. Celestino Hortigüela Ciruelos, D. Bonifacio Diez-Montero y Antón, Don Mariano Olmos Villahizán y D. Secundino Calleja Merino, por el de Burgos-Sedano.

D. Antonino Zumárraga Diez, D. Tomás Santos Carazo, D. Félix Cecilia Barbadillo y D. Rodrigo de Sebastián y Rives, por el de Lerma-Salas.

Y para que conste y pueda insertarse inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que tengan noticias los electores y las Mesas de que ya no se verificará la elección convocada para el domingo próximo en los mencionados distritos, expido la presente certificación á los efectos expresados en el artículo veintinueve de la ley, visada y sellada en forma, en Burgos á cinco de Marzo de mil novecientos once. = *Pedro Tena.* = V.º B.º = El Presidente, *Tapia.*

Este BOLETIN deberá exponerse al público en la parte exterior de los Colegios de los distritos electorales de Aranda-Roa, Burgos-Sedano y Lerma-Salas.



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

[The main body of the document contains several columns of text, which are extremely faint and difficult to read. The text appears to be organized into sections or paragraphs, but the specific content is illegible due to fading and the quality of the scan.]

[A few lines of text are visible at the bottom of the page, also very faint and difficult to decipher.]